

NOTA SOBRE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ARGENTINA DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2012: DERECHO A LA VIVIENDA, PERSONAS SIN HOGAR Y OBLIGACIONES JURÍDICAS PÚBLICAS POSITIVAS¹

Dr. Juli Ponce Solé
18 de septiembre de 2012

Antecedentes

S.Y.Q.C por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad J.H.Q.C. (quien sufría una discapacidad producida por encefalopatía crónica no evolutiva) inició acciones judiciales contra la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitando la cesación de la ilegalidad de denegarle la inclusión en los programas vigentes en materia de vivienda y de no proporcionarle alternativa para dejar de ser una persona sin hogar (salir de la “situación de calle”) junto a su hijo. Tal ilegalidad violaba, según ella, sus derechos fundamentales a la salud, la dignidad y la vivienda, reconocidos no sólo en la constitución local sino también en la Constitución Nacional y diversos tratados internacionales.

La Sentencia de la Corte Suprema de 2012 se refiere al recurso de hecho presentado por S.Y.Q.C.

La Sentencia

La Corte Suprema de Justicia de la nación Argentina encuadra el problema bajo el marco normativo existente tanto federal como local, a partir del considerando 8. Así, considera diversos preceptos de la Constitución Nacional (entre ellos, pero no únicamente el art. 14 bis tercer párrafo que prevé que la ley establecerá “el acceso a una vivienda digna”), de tratados internacionales (DUDH, PIDESC, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Convención sobre los Derechos del Niño, Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad, Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad) así como de la Constitución local de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires – que obliga a resolver progresivamente el déficit habitacional (...) dando prioridad a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales, art. 31).

Pasa luego a analizar qué medidas normativas ha adoptado la ciudad autónoma de Buenos Aires para hacer efectivo el derecho a una vivienda digna.

En el considerando 10 afirma que los derechos y deberes analizados no son meras declaraciones, sino normas jurídicas operativas con vocación de efectividad; que constituyen obligaciones de hacer a cargo del Estado que requieren de una ley del congreso o de una decisión del Poder ejecutivo para su implementación, no teniendo

¹ Puede consultarse el texto de la sentencia en:

<http://revista.cpacf.org.ar/Revista007/Jurisprudencia%20Rev%2007/Vivienda.pdf>

una operatividad directa en el sentido de que todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por vía judicial; en tercer lugar, estos derechos fundamentales que consagran obligaciones de hacer a cargo del Estado con operatividad limitada “están sujetos al control de razonabilidad por parte del Poder Judicial”. Con cita de RAWLS y su Teoría de la Justicia, la Corte concluye que:

“hay una garantía mínima del derecho fundamental que constituye una frontera a la discrecionalidad de los poderes públicos. Para que ello sea posible, debe acreditarse una afectación de la garantía, es decir, una **amenaza grave para la existencia misma de la persona**. Estos requisitos se dan en el caso, ya que es difícil imaginar un estado más desesperante: hay un niño discapacitado, con una madre en situación de calle

La razonabilidad significa entonces que, sin perjuicio de las decisiones políticas discrecionales, los poderes deben atender a **las garantías mínimas indispensables para que una persona sea considerada como tal** en situaciones de extrema vulnerabilidad.

Esta interpretación permite hacer compatible la división de poderes, la discrecionalidad del Poder Ejecutivo y del Congreso, con las necesidades mínimas de los sectores más desprotegidos cuando éstos piden el auxilio de los jueces”.

En este punto, la Corte enlaza con las posturas doctrinales que insisten en la efectividad jurídica de todos los derechos constitucionales, pues ninguna de ellos es una mera declaración programática, en la característica de las obligaciones derivadas del derecho a la vivienda constitucional como obligaciones jurídicas de medios, no de resultado (que será la solución del problema de alojamiento como consecuencia del comportamiento legislativo y ejecutivo diligente como respuesta al derecho existente) y en la existencia de un núcleo del derecho resistente a la discrecionalidad política, cuya afectación conduce a la inconstitucionalidad de las medidas que lo dañen, al amenazar gravemente la vida de la persona o que una persona sea considerada como tal, esto es, en otras palabras, en nuestra opinión, su dignidad².

Aplicada esta doctrina al supuesto concreto, se constata que en los programas de vivienda definitiva no hay uno específico para personas sin hogar, que son alojadas en instalaciones colectivas (paradores, hogares o refugios) que carecen de habitaciones o baños privados y alojan a más de una familia o en su defecto reciben subsidios insuficientes y temporales.

Ninguna de las dos soluciones se adapta a la situación de los demandantes y por tanto el esfuerzo público para garantizar sus derechos económicos, sociales y culturales “no es suficiente o adecuado” ya que ni siquiera atiende a las mínimas necesidades que la situación de la familia requiere. Pese a habersele ofrecido asistencia económica incluyendo una suma de 1700 dólares para el pago de una habitación de hotel, esta acción no resuelve la problemática del caso, pues no permiten a la demandante acceder a un trabajo ni a su hijo tener una vivienda apta para su discapacidad.

² Por todos, PONCE SOLÉ, J., i SIBINA TOMÀS, D., *El Derecho a la vivienda en el Siglo XXI*, Marcial Pons, 2008. Es consultable la introducción en: <http://www.urcosos.net/articulos/el%20dcho%20a%20la%20vivienda%20en%20el%20sXXI%20index%20i%20proleg.pdf>

Por ello, la Corte impone al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el desarrollo de prestaciones de asistencia social y salud integral para cuidar al niño y orientar a la demandante en la búsqueda de un empleo fuera del marco de la asistencia social, así como la garantía, aunque sea en forma no definitiva, de un alojamiento con condiciones adecuadas a la patología del niño, sin perjuicio de contemplar su inclusión en algún programa de vivienda en curso o futuro para la solución permanente de la situación de excepcional necesidad planteada.

La doctrina y conclusión de la sentencia argentina nos recuerda el pronunciamiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Marzari contra Italia* de 1999, en referencia al Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950, en el que se señaló que:

“aunque el artículo 8 no garantiza el derecho a tener el problema de la vivienda de cada uno solucionado por las autoridades, un rechazo de las autoridades a proveer asistencia a este respecto a un individuo sufriendo una enfermedad severa podría en ciertas circunstancias hacer surgir un supuesto bajo el artículo 8 de la Convención debido al impacto de tal rechazo en la intimidad de la persona..., esta previsión no obliga meramente al Estado a abstenerse de tal interferencia: además de esta tarea negativa puede haber obligaciones positivas inherentes para el efectivo respeto de la intimidad. Un Estado tiene obligaciones de este tipo cuando hay una vinculación directa e inmediata entre las medidas buscadas por el demandante y su intimidad”.

Los votos particulares

Son dos. En el caso del señor Enrique Santiago Petracchi, éste enfatiza algunos puntos de la decisión mayoritaria e insiste en el hecho de que el Estado no tiene obligaciones más allá de sus reales capacidades económicas, debiéndose tener en cuenta las limitaciones de recursos para determinar el alcance de sus deberes derivados de los derechos vistos. Ahora bien “es el Estado quien debe demostrar que ha realizado todo esfuerzo por satisfacer sus deberes, y no el afectado que ve sus derechos insatisfechos”, cosa que la ciudad de Buenos Aires no ha hecho en este caso.

En el segundo voto particular, de la señora Argibay, se insiste en la situación diferenciada de la demandante a causa de la incapacidad de su hijo y en el trato indiferenciado que se le dio al resolver su problema de alojamiento.